

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

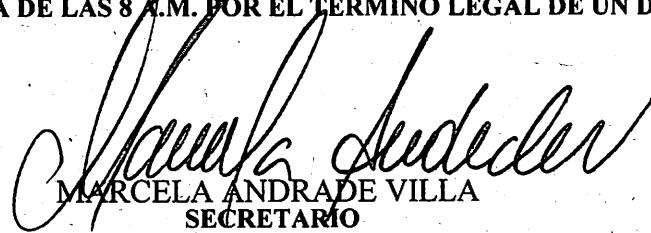
ESTADO No. 76

Fecha: 19/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Decreta Desembargo de Bienes ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	18/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 19/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : PROCESO EJECUTIVO
Actor : SANDRA MILENA BRITO MOLINA
Contra : RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00230-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que mediante oficio N°DESAJSMO19-2596 del 18 de noviembre de 2019, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta por medio del cual solicita al Despacho el levantamiento de la orden de embargo de la cuenta corriente N° 400002499 en el proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 594 del CGP, aunado a que no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, pues no es ésta seccional la encargada de tramitar la acreencia en la cual no es parte.

Resalta la seccional, que la Corte Constitucional ha determinado que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado, tienen sustento constitucional por cuanto es una garantía a la consecución de los fines de interés general que conlleva a efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales, y que en el presente caso, se están viendo afectados los recursos destinados para el pago PILA, situación que estiman nefasta pues podría conducir a la falta de atención de los servidores judiciales en sus respectivas EPS, sumado a la generación de altos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

Señala que la Coordinación Financiera de la entidad gestionó ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que los recursos corrientes para el pago de la nómina del mes de octubre debían depositarse en la cuenta corriente N° 400002499 objeto de embargo, tal como lo certifican en documento adjunto expedido por el pagador y la Coordinadora Financiera de la seccional.

Concluyen que la medida cautelar decretada se encuentra afectando los derechos fundamentales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Departamento del Magdalena, y que aunque en el particular no tienen relación alguna con el proceso, la ejecutada RAMA JUDICIAL expidió los actos administrativos Resolución N° 4435 y 4654 de 2017 para dar cumplimiento al pago del proceso ejecutivo, y que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene el levantamiento de la cuenta referida pues dichos recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Para resolver se considera,

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 fueron decretadas unas medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo sobre cuentas específicas de las entidades ejecutadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, previa solicitud de la parte ejecutante.

Atendiendo lo esbozado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, se evidencia que dentro de las cuentas pertenecientes a la RAMA JUDICIAL se encuentra la cuenta corriente N° 400002499 del Banco Popular, la cual se informa que dichos recursos son provenientes del Presupuesto General de la Nación, de cuyos recursos se cancelan las cotizaciones del sistema de seguridad social para el mes de octubre de 2019 de los empleados judiciales de dicha seccional.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto por la Dirección Seccional del Magdalena, no es dable dejar de lado la proveniencia de los recursos que maneja la mencionada cuenta de corriente, tal como lo certifica la Coordinadora Financiera y el Pagador, de modo que pese a que los casos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran taxativamente señalados por la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, mal haría este Despacho en descartar lo manifestado y probado por la seccional solicitante, respecto de la proveniencia de los recursos de la cuenta embargada N° 400002499 del Banco Popular.

Por tanto, se ordenará por medio del presente el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de agosto de 2019, específicamente sobre la cuenta de ahorros N° 400002499 del Banco Popular, perteneciente a la RAMA JUDICIAL, aclarando que pese a que la entidad cuenta con la condición de ejecutada dentro del proceso de la referencia, los recursos de este producto bancario no pueden verse afectados para responder por las acreencias de la entidad, al gozar de la condición de inembargables, conforme a lo estatuido en el inciso 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de agosto de 2019, específicamente sobre la cuenta de ahorros N° 400002499 del Banco Popular, perteneciente a la RAMA JUDICIAL. En consecuencia, por Secretaría notifíquese del presente proveído al Banco Popular a través de su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

